



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 015-2021**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 08 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 015-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

- “1. Fechas específicas de entrada en funcionamiento de SIVI y cese del servicio en caso de que este no se encuentre en actual funcionamiento;
2. Ámbito territorial en el cual SIVI se encuentra o encontraba disponible;
3. Número de personas, desagregado por edad y género, que utilizaron el chat bot;
4. Listado de los datos personales que fueron solicitados al momento de interactuar con el bot (por ejemplo: nombre, DUI, dirección, edad, sintomatología);
5. Indicación de si SIVI recoge o recogió información de geolocalización de sus usuarias, a través de solicitud directa o conexión con el GPS de dispositivos móviles en las cuales funcione o haya funcionado.
6. Información acerca de consolidación de datos personales recogidos a través de SIVI en una base de datos al interior del dispositivo, en los servidores del proveedor de la tecnología o en manos de algún organismo público;
7. Información acerca de la utilización de los datos personales recogidos por SIVI con objetivos de trazabilidad de contactos, o la ausencia de tal su utilización;
8. Informar si el código de la aplicación es abierto o propietario;
9. Informar sobre las medidas de seguridad de SIVI, en almacenamiento y tránsito de datos personales tratados por el sistema (en específico si utiliza https y/o medidas de cifrado en almacenamiento);



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

10. Informar si el almacenamiento de datos de usuarias recogidos por SIVI se realiza en servidores públicos o privados;
11. Informar si el almacenamiento de datos de usuarias recogidos por SIVI se realiza en territorio nacional o en el exterior;
12. Nombre de la(s) empresa(s) involucradas en el desarrollo de SIVI;
13. Política de privacidad y de seguridad emanadas de la Secretaría de Innovación o de la(s) empresa(s) desarrolladora(s) para el tratamiento de datos personales por SIVI;
14. Informar sobre los mecanismos disponibles para las usuarias para conocer los datos colectados por SIVI y solicitar su eliminación;
15. Listado de las dependencias de gobierno que tuvieron o tienen acceso a los datos colectados en la interacción de los usuarias de SIVI; y,
16. Copia del Convenio firmado entre el Gobierno de El Salvador y la empresa desarrolladora de SIVI, o en su defecto información sobre los montos pagados por concepto de desarrollo e implementación de dicha tecnología. Si el diseño o la implementación de SIVI representó erogación de fondos públicos, entregar la información sobre la partida presupuestaria a la cual fue cargada la ejecución del gasto”.

El 11 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar la copia completa del documento de identidad, según el artículo 66 de la LAIP. En consonancia con el Art. 9 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se le previno al solicitante que en el punto 3 de sus requerimientos delimitara el periodo de tiempo del que solicita la información, por otra parte, en el punto 4 se le previno para que especificara a que información se refería cuando hace referencia al: “Listado de los datos personales”.

Además, se le previno para que determinara qué tipo de documentación pretendía obtener en el punto 6 cuando solicita “Información acerca de consolidación de datos personales”, en el punto 7 cuando requiere “Información acerca de la utilización de los datos personales”, igualmente en el punto 9 y 14 de su solicitud, y por último el punto 16 cuando menciona “información sobre los montos pagados”, lo anterior con el fin de poder determinar la documentación objeto de su pretensión.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 20 de enero del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, detallando que la información que requería era la siguiente:

“1. Sobre la prevención contenida en el párrafo segundo del romano II, adjunto a la presente, la copia frontal y trasera de mi Documento Único de Identidad.

2. Sobre las prevenciones contenidas en el párrafo tercero del mismo romano, explico: a. Respecto a la delimitación de tiempo, debo señalar que, tratándose de un chat bot que operaba, tanto en el Messenger de la página de Facebook del Ministerio de Salud, según comunicado de la Secretaría de Innovación, colgado en la red social Twitter ([https://twitter.com/Innovacion\\_SV/status/1277730914999635969/photo/1](https://twitter.com/Innovacion_SV/status/1277730914999635969/photo/1)) y noticia aparecida en el periódico “El Mundo” (<https://diario.elmundo.sv/sivi-respondera-dudas-sobre-covid-19-desde-messenger-de-facebook/>); siendo que dicho chat bot fue implementado con posterioridad en la plataforma WhatsApp, de acuerdo al mismo comunicado referido líneas atrás, podría establecer como fecha inicial el 25 de abril de 2020; siendo que no hay ningún comunicado indicando que dicho chat bot está inoperante; siendo que al intentar comunicarme con él no recibí ninguna respuesta, no hay manera de conocer con exactitud la fecha en que ha dejado de operar. No obstante, con el afán de subsanar la prevención, estableceré como fecha final, el 31 de agosto de 2020. En ese sentido, el periodo temporal al que me refiero comprende del 25 de abril al 31 de agosto de 2020; b. Sobre la prevención referida a la “lista de datos personales”: me refiero a que el ente obligado (Secretaría de Innovación) me informe cuál, de la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga susceptible de identificar a una persona (Art. 6 a y b, LAIP), fue colectada por el chat bot, por la empresa desarrolladora del software, o por alguna de las instituciones involucradas en el desarrollo y uso de la herramienta, al momento en que el usuario interactuó con la misma; en mi escrito de 08 de enero del año en curso hice alusión a los datos que una herramienta de esta naturaleza podría coleccionar, a manera de ejemplo, sin ser taxativa, pues quien mejor conoce qué datos pide una herramienta es quien la ha desarrollado [“Listado de los datos personales que fueron solicitados al momento de interactuar con el bot (nombre, DUI, dirección, edad, sintomatología)”]. Sin embargo, con el fin de subsanar la prevención hecha, reformularé mi petición –en este aspecto- de la siguiente forma: De la siguiente lista de datos personales, por favor informe cuáles fueron solicitados al momento de interactuar con el bot: Nombres y Apellidos, Edad, Documento Único de Identidad,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Dirección, Ubicación, Número Telefónico, Sintomatología, Antecedentes Clínicos, Otros (por favor especificar).

3. Sobre las prevenciones contenidas en el párrafo cuarto del mismo romano, debo aclarar que solicito que en la respuesta documental que deba rendir la Secretaría de Innovación, se incluyan los correspondientes párrafos que den respuesta a los puntos observados; así: a. Sobre la prevención referida a la “consolidación de datos personales”, me refiero a que el ente obligado me informe si, en el supuesto de haberse colectado datos personales cuando el usuario interactuó con el chat bot, estos han sido sistematizados en una base de datos propias de la Secretaría o de terceros, en los servidores de los proveedores de la tecnología (Facebook o INFOBIP) o en los sistemas o archivos de cualquier otra entidad pública o privada nacional o extranjera que haya tenido acceso a esa tecnología; b. Sobre la prevención referida a la “utilización de los datos personales”, me refiero a si los datos personales colectados –si es el caso- han sido usados para otros fines distintos para los cuales fueron solicitados, por ejemplo, para la trazabilidad de contactos en personas que pudieran revelar sintomatología concordante con COVID-19; c. Sobre la prevención referida a las medidas de seguridad (punto 9 de mi escrito), solicito que se me informe cuáles fueron las medidas o protocolos de seguridad de la información usadas para la herramienta tecnológica en cuestión, de las que son usadas para asegurar la información recabada por la misma, ya sea en el lugar en el que se almacenan los datos o en el tránsito entre el dispositivo del usuario y el lugar final para el almacenamiento de los datos; d. Sobre la observación al punto 14 de mi solicitud, me refiero a que el ente obligado, en su nota de respuesta, incluya un párrafo señalando si la herramienta hacía del conocimiento al usuario sobre los mecanismos para que el usuario conociera los datos colectados –si es el caso- en los términos del servicios, política de privacidad o política de uso de los datos; y qué mecanismos técnicos y no técnicos se implementaron para solicitar que estos datos colectados fueran eliminados de la base en la que estos datos se almacenaban; es decir, que informe si la herramienta informaba al usuario de los mecanismos que tenía para hacer valer lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la LAIP respecto al tratamiento de datos personales; e. Sobre la prevención al punto 16 de mi solicitud, debe entenderse que, por un lado se solicita que se me entregue copia del convenio firmado entre el Gobierno de El Salvador y la empresa desarrolladora del bot SIVI; y, si no se firmó ningún convenio, que se me informe, en un párrafo de la nota en la que la Secretaría de Innovación brinde su respuesta sobre si el desarrollo e implementación de la herramienta tecnológica fue pagado a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

empresa desarrolladora de la herramienta; y, si así se hizo, que se me informe el monto de lo erogado y el número de partida del Presupuesto de la Secretaría al que se cargó ese gasto”.

El 25 de enero del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de la solicitud de información y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 29 de enero de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Innovación, en el que indicó:

“1- Fechas específicas de entrada en funcionamiento de SIVI y cese del servicio en el caso de que este no se encuentre en actual funcionamiento.

RESPUESTA: del 29 de junio al 23 de octubre de dos mil veinte.

2- Ámbito territorial en el cual SIVI se encuentra o encontraba disponible.

RESPUESTA: todo el territorio nacional.

3- Número de personas, desagregado por edad y género, que utilizaron el chat bot, del 25 de abril al 31 de agosto de 2020.

RESPUESTA: esta Secretaría no dispone de esa información.

4- De la siguiente lista de datos personales, por favor informe cuáles fueron solicitados al momento de interactuar con el bot: Nombres y Apellidos, Edad, Documento Único de Identidad, Dirección, Ubicación, Número Telefónico, Sintomatología, Antecedentes Clínicos, Otros (por favor especificar).

RESPUESTA: un nombre que el usuario determinaba, la edad que el usuario determinaba, y la sintomatología en los casos que el usuario llegara a dicha instancia.

5- Indicación de si SIVI recoge o recogió información de geolocalización de sus usuarias, a través de solicitud directa o conexión con el GPS de dispositivos móviles en las cuales funcione o haya funcionado.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESPUESTA: dicha información no fue requerida por esta Secretaría.

6- La información acerca de la utilización de los datos personales recogidos por SIVI con objetivos de trazabilidad de contactos, o la ausencia de tal su utilización, me refiero a si los datos personales colectados si es el caso han sido usados para otros fines distintos para los cuales fueron solicitados, por ejemplo, para la trazabilidad de contactos en personas que pudieran revelar sintomatologías concordantes con el COVID-19.

RESPUESTA: esa información no fue requerida por esta Secretaría ya que no se solicitaron datos personales.

7- Informar sobre las medidas de seguridad de SIVI, en almacenamiento y tránsito de datos personales tratados por el sistema (en específico si utiliza https y/o medidas de cifrado en almacenamiento); solicito que se me informe cuales fueron las medidas o protocolos de seguridad de la información usadas para la herramienta tecnológica en cuestión, de las que son usadas para asegurar la información recabada por la misma, ya sea en el lugar en el que se almacenan los datos o en el tránsito entre el dispositivo del usuario y el lugar final para el almacenamiento de datos.

RESPUESTA: no se cuenta con esa información ya que el sistema fue una donación de Facebook, y ellos utilizaron sus propios protocolos de seguridad y cifrados de almacenamiento propios de sus servicios.

8- Nombre de la(s) empresa(s) involucradas en el desarrollo de SIVI.

RESPUESTA: Facebook por medio de una de sus partners autorizados INFOBIP.

9- Política de privacidad y de seguridad emanadas de la Secretaría de Innovación o de la(s) empresa(s) desarrolladora(s) para el tratamiento de datos personales por SIVI.

RESPUESTA: SIVI no trató datos personales por lo tanto no contamos con dicha información.

10- Listado de las dependencias de gobierno que tuvieron o tienen acceso a los datos colectados en la interacción de los usuarios de SIVI.

RESPUESTA: esta Secretaría tuvo única y exclusivamente acceso a las cantidad interacciones de los usuarios hasta el 23 de octubre de dos mil veinte.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

11- Copia del Convenio firmado entre el Gobierno de El Salvador y la empresa desarrolladora de SIVI.

RESPUESTA: con base a la cláusula número nuevo del contrato firmado entre las partes no es posible realizar la entrega del mismo”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto se ha informado a la solicitante de la información remitida por la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Entregar** la información proporcionada por la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República.
- b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Gámez Aguirre', is written over the typed name and title.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República